



**"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Las Diputadas y los Diputados, **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, IRINEO MOLINA ESPINOZA, LEON LEONARDO LUCAS, CANDELARIA CAUICH KU, FERNANDO LORENZO ESTRADA, NELI ESPINOSA SANTIAGO, JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN Y MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ**, Integrantes de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uno de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. El mecanismo para dicho cuestionamiento es el de los recursos administrativos que, en nuestra legislación se contempla, y que se dividen en los recursos de reconsideración, apelación y revisión. Así, estos recursos constituyen una herramienta para la protección de los derechos de los



**"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

administrados, contra los actos administrativos que vulneran o desconocen sus derechos.¹

La finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo, constituyendo así los recursos administrativos un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados.

El Recurso administrativo es un acto por el que un sujeto legitimado puede pedir a la Administración que revise, revoque o reforme una resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite, dentro de un determinado lapso y siguiendo las formalidades establecidas por la Ley.

Dentro de los recursos administrativos, reviste de vital importancia en la presente iniciativa el Recurso de Reconsideración que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio², máxime que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente, contempla dicho recurso para que se puedan atacar ciertas resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, o bien aquellos acuerdos mediante los cuales impone multas, siendo este el medio de defensa de suma importancia por cuanto que es el medio legal que debidamente interpuesto pone fin a la vía gubernativa.

Con fecha treinta de agosto del año dos mil trece, mediante decreto 2037 la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abrogó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, creando la

¹ Sandoval Northcote Cristhian, Los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, Actualidad Empresarial No. 305- Segunda Quincena de Junio 2014.

² Cretella Júnior, José, Tratado de direito administrativo, t. VI, San Pablo, Forense, 1969, p. 248.



**"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, misma en la que se contempló el medio de impugnación consistente en el Recurso de Reconsideración, sin que se estableciera el plazo para la interposición del mismo, quedando sujeta su tramitación al Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el cual hasta este momento no ha sido emitido y aprobado, estableciéndose que en tanto este cobre vigencia, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual como se puede constatar en su contenido no contempla el Recurso de Reconsideración, luego entonces no existe certeza en cuanto al tiempo en que este puede ser interpuesto, por ello y para generar certeza y seguridad jurídica resulta procedente que se establezca en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, el término de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Reconsideración contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, como lo ha sostenido en diversas tesis jurisprudenciales el Máximo Tribunal del País.

Actualmente el recurso de reconsideración, como se contempla en la legislación estatal es obligatorio interponerlo por aquel administrado que se siente vulnerado por las resoluciones o sanciones que le pueda imponer la Auditoría Superior del Estado, pues el particular afectado debe agotarlo para, en caso de persistir la lesión a sus derechos, acudir posteriormente a la instancia jurisdiccional correspondiente en ejercicio de su derecho de acción.

Es práctica común y lamentable que en los órganos administrativos se asuma una actitud política de confirmar los actos impugnados mediante un recurso administrativo, a partir de una indebida concepción de la lealtad, simplemente por la consigna de no aceptar las impugnaciones de los gobernados o si en el órgano encargado de resolver el recurso se desconoce la técnica del Derecho administrativo, entorpeciendo así que el gobernado pueda acudir a una instancia jurisdiccional para defender sus derechos vulnerados, de ahí que resulte de vital importancia incorporar en la legislación la optatividad del administrado para acudir



**"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
a la instancia judicial, sin que sea necesario agotar los recursos que se interponen ante la misma autoridad que emitió el acto, resultando provechoso para sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Contra las sanciones y resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado, dentro de ellas el informe de observaciones, los acuerdos de imposición de multa y las resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria **procede el Recurso de Reconsideración, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución de que se trate, y deberá cumplir con las formalidades previstas en el Código.**

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en la **presente ley** o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órgano Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el **Tribunal**



**"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA**



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder
Judicial del Estado de Oaxaca.**

**Los afectados por las sanciones y resoluciones a las que
refiere el presente artículo, podrán optar por interponer el
recurso de reconsideración o intentar el juicio de
inconformidad, sin que sea necesario agotar el primero.**

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo
Jalpan a 13 de Enero de 2017.**



**"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
COORDINADOR PARLAMENTARIO**

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. LEON LEONARDO LUCAS

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN

DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.